

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Año 50 pesetas.
Semestre 30 —
Trimestre 20 —
Número suelto, cincuenta céntimos.
Edictos de pago y anuncios de interés particular, se insertarán a cincuenta céntimos línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. / Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*. — (Artículo 1.º del Código Civil). / La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento. / Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán, que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En la Intervención de la Diputación durante las horas de oficina.
Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETÍN OFICIAL.
Suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

Núm. 3.051

GOBIERNO DE LA NACIÓN

Ministerio de Industria y Comercio

DECRETO

Es función de Gobierno en el Nuevo Estado la de disciplinar la producción y su adecuado desenvolvimiento, supeditando la iniciativa privada, fuente fecunda y reconocida de progreso, a las consideraciones del superior interés Nacional.

Son aspectos muy importantes, en relación con aquel desenvolvimiento, y que deberán ser considerados desde un punto de vista superior, todos los referentes a la implantación de nuevas industrias o ampliación importante de las existentes.

Innumerables y graves son los perjuicios que puede producir en la economía general una libertad absoluta en la materia, que, enfrentando tardíamente a los Gobiernos con situaciones de hecho, creadas sin su oportuna atención o conocimiento, pueden obligar al país a sufrir durante largos períodos las consecuencias, a veces irreparables, de errores industriales, que en determinados casos pudieron evitarse o corregirse en su fase inicial.

En el período anormal por el que atraviesa nuestra economía

como derivación lógica de la guerra; cuando como consecuencia de una geografía industrial manifiestamente arbitraria, porque la crean los frentes de guerra en continuo y afortunado movimiento, puede desviarse la iniciativa privada, apreciando con características de estabilidad situaciones eminentemente transitorias, y en preparación la fase tan importante de la post-guerra, en la que ha de verificarse un reajuste total de nuestra economía, para afrontar todos los problemas de la reconstrucción y el engrandecimiento, se hace más necesario que nunca la atención vigilante del Estado.

No existe con carácter de generalidad en nuestra Legislación cauce adecuado para ejercer en los aspectos técnico-económicos esta vigilancia y, como consecuencia, con el carácter de provisionalidad que exigen las circunstancias, y para establecer una primera e indispensable regulación en la materia.

A propuesta del Ministro de Industria y Comercio, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO

Artículo primero. A partir de la publicación del presente Decreto en el *Boletín Oficial del Estado*, y sin perjuicio de las demás autorizaciones administrativas vigentes, será necesaria la previa y expresa autorización del Ministerio de Industria y Comercio para implantar en territorio español una industria de nueva planta de

las que orgánicamente dependen de dicho Ministerio, o llevar a cabo la ampliación o transformación de las ya existentes.

La ausencia de este requisito dará lugar a que la industria sea considerada como clandestina y perseguida como tal.

Artículo segundo. A los efectos de esta disposición, se considerarán divididas las industrias en cuatro grupos:

- a) Pequeñas industrias de carácter local, que, empleando un corto número de operarios, tengan un radio de acción prácticamente limitado a la localidad o comarca próxima en que radican.
- b) Industrias como las del apartado a), pero que formen parte de una Entidad Industrial, de carácter más extenso, que comprenda más de una instalación de este tipo en la misma o diferentes localidades.
- c) Industrias pequeñas, que extienden su radio de acción más allá de la localidad o comarca próxima en que radican.
- d) Industrias del tipo medio y grande, cualquiera que sea su radio de actuación.

Artículo tercero. Toda persona o entidad jurídica que trate de implantar una industria de las comprendidas en el apartado a), deberá presentar en la Delegación Provincial de Industria correspondiente una instancia dirigida al Ingeniero Jefe, en la que solicite la necesaria autorización, exponiendo en duplicado los datos siguientes:

Primero. Capital que piensa

aplicar a la Empresa, así como su naturaleza y procedencia.

Segundo. Necesidades que trata de satisfacer.

Tercero. Detalles los más característicos de la instalación y del proceso industrial que ha de seguir.

Cuarto. Número de empleados y obreros que supone ha de llegar a colocar.

Quinto. Número de piezas o elementos que piensa producir o tratar.

Sexto. Plazos límites de puesta en marcha de la instalación.

Séptimo. Todos los datos complementarios que puedan ilustrar mejor sobre la necesidad o conveniencia de la industria que propone instalar.

Artículo cuarto. La instancia que se cita en el artículo anterior será tramitada por el Ingeniero Jefe de la Delegación provincial, quien, previa la necesaria información, y de acuerdo con las instrucciones generales que reciba, concederá o denegará la petición en un plazo que no exceda de treinta días, publicando la resolución en el *Boletín Oficial* de la provincia y dando cuenta de la resolución al Ministerio, con inclusión de una copia de la instancia y su anejo. Contra la resolución de la Delegación de Industria cabe el recurso ante el Jefe del Servicio Nacional de Industria.

Artículo quinto. Toda persona o entidad jurídica que trate de implantar una industria de tipo medio o grande de las incluidas en el grupo d) del artículo según-

do, deberá presentar en la Delegación provincial de Industria correspondiente una instancia, dirigida al Ministro de Industria y Comercio, solicitando la necesaria autorización, otra al Ingeniero Jefe, en solicitud de que dé curso legal a la primera, y en triplicado la siguiente documentación:

Primero. Capital que piensa aplicar a la Empresa, así como su naturaleza y procedencia.

Segundo. Memoria explicativa de las necesidades que ha de venir a satisfacer la industria de que se trate, como consecuencia de las posibilidades de la misma.

Tercero. Memoria y plano de las instalaciones, con el detalle estrictamente necesario para proporcionar una información suficiente. Presupuestos aproximadas de las mismas. Descripción sucinta y suficiente del proceso industrial a seguir, y, en su caso, de las patentes a emplear, sin entrar en ningún aspecto que pueda estimarse como secreto de fabricación o experiencia.

Cuarto. Cantidad y calidad de los productos a elaborar en períodos de tiempo determinados. Distribución o destino aproximado de los mismos en el mercado Nacional, y, en su caso, para la exportación, justificando su posibilidad.

Quinto. Cantidad y procedencia aproximada de las principales materias primas a emplear, especificando claramente las que supone será necesario importar del extranjero, justificando, además, la necesidad y la no existencia de las mismas de procedencia nacional.

Sexto. Relación de la maquinaria o elementos a importar para la primera instalación y precios límites de los mismos, justificando la necesidad de realizar tales importaciones.

Séptimo. Plazos límites de puesta en marcha de la instalación.

Octavo. Nombre y datos profesionales del Gerente.

Elementos técnicos que han de colaborar en la industria.

Número de empleados y obreros que supone han de llegar a ser colocados.

Noveno. Todos los datos complementarios que puedan ilustrar mejor sobre la necesidad o conveniencia de la industria que se propone instalar, y sobre las ventajas que dicha instalación ha de reportar a la economía Nacional.

En el caso de que los peticionarios no dispongan de algunos de los datos completos señalados en esta documentación en la oca-

sión de presentar sus instancias, por no haber llegado todavía el estudio del asunto al grado de adelanto necesario, lo advertirán así expresamente, y la Administración resolverá provisionalmente sobre lo que se le presente, si para ello tiene elementos de juicio suficientes, condicionando el curso posterior de la petición y la resolución definitiva al pleno conocimiento y aprobación de las sucesivas informaciones, en forma que no represente traba ni retraso sensible para las iniciativas bien orientadas.

Artículo sexto. Previa la necesaria información efectuada en la provincia por la Delegación provincial la instancia y documentos a que se refiere el artículo quinto, serán remitidos con su informe al Ministerio de Industria y Comercio, quien, con los asesoramientos precisos, resolverá en definitiva, publicando la resolución en el *Boletín Oficial del Estado*.

Artículo séptimo. Para las industrias comprendidas en los apartados b) y c) del artículo segundo, el trámite será en un todo idéntico al previsto en los artículos quinto y sexto para las de tipo medio y grande, pero la documentación que en triplicado ha de acompañar a la instancia, será igual a la detallada en el artículo tercero, añadiendo en los del apartado b) los detalles característicos de la Entidad industrial a que pertenecen, y en las del apartado c) el detalle de las actividades exteriores a la localidad en que radica.

Artículo octavo. La ampliación o transformación de una industria ya existente, exigirá la presentación de una documentación en un todo similar a la señalada en los artículos tercero, quinto y séptimo, sin más diferencia que la de referirse en ella a la ampliación solicitada y sus características técnicas y económicas, en lugar de a las de una nueva instalación. Debe incluirse en la Memoria a que en aquéllos se hace referencia, todos los datos concernientes a la producción actual, mercado que abastece y circunstancias que justifiquen la conveniencia o necesidad de la ampliación o transformación solicitada. La tramitación posterior será en un todo igual a la prevista para los casos incluidos en los tres citados artículos.

Artículo noveno. Cuando las nuevas industrias a que hacen referencia los artículos primero y segundo dependan orgánicamente de uno de los Servicios Nacionales de Minas, Pesca o Comunicaciones Marítimas, las solitu-

des correspondientes y la documentación aneja serán presentadas a las respectivas Jefaturas de Minas, Comandancias de Marina o Inspecciones de buques, las que, previos los necesarios informes sobre las mismas, las elevarán en todos los casos al Ministerio de Industria y Comercio para su estudio y trámite posterior.

Artículo décimo. Toda la tramitación referente a nuevas instalaciones, a que se ha hecho referencia en los artículos anteriores, tendrá en la Administración carácter estrictamente reservado en lo que se refiere a extremos de orden técnico o económico de las mismas.

Artículo undécimo. Las Delegaciones provinciales de Industria, o, en su caso, los otros organismos a que se ha hecho referencia, comprobarán en su oportunidad que la instalación de las nuevas industrias autorizadas o las ampliaciones de las existentes, se ajustan a los términos de las autorizaciones otorgadas. Terminadas aquéllas, se levantará acta, haciendo constar estos extremos, de la cual se entregará copia a los interesados, tras de cuyo requisito podrá la nueva industria comenzar sus actividades con extensión autorizada.

Artículo duodécimo. Las Delegaciones de Hacienda no podrán cursar las solicitudes de alta en la contribución, en tanto no se hayan cumplido los requisitos legales que anteceden.

Artículo décimotercero. Quedan derogadas cuantas disposiciones vigentes se opongan al presente Decreto.

Artículo décimocuarto. Por el Ministerio de Industria y Comercio se dictarán las disposiciones convenientes para el desarrollo de lo preceptuado en este Decreto.

Artículo transitorio. Toda persona o entidad jurídica que tenga presentada en el momento de ser publicada esta disposición en el *Boletín Oficial del Estado* alguna documentación en la Administración pública, solicitando importación de maquinaria para nuevas industrias o ampliación de las existentes, o alta de contribución con análogo fin, deberá someterse a las condiciones del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Burgos, a veinte de Agosto de mil novecientos treinta y ocho.—Tercer Año Triunfal.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Industria y Comercio, *Juan Antonio Suances*.

(Boletín Oficial del Estado del día 22 de Agosto de 1938).

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Núm. 3.071

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR

Los señores Alcaldes de esta provincia recibirán dos impresos con objeto de que en el plazo de dos días, se sirvan devolverlos diligenciados, indicando la actual constitución de las Comisiones Gestoras que presiden.

Al diligenciarle tendrá en cuenta las instrucciones siguientes:

1.^a Uno de los impresos será autorizado con su firma y la del Secretario, no firmando ninguno de los dos en el otro.

2.^a Siempre que sea posible serán diligenciados a máquina.

3.^a En las *observaciones* harán constar *exclusivamente* aquellas que sean necesarias para aclaración de alguno de los datos que se interesan; no haciendo mención de ninguna circunstancia ajena a ellos.

4.^a Si el día en que se inserta esta circular en el «Boletín Oficial» no hubieran recibido todavía los impresos, se servirán reclamarles inmediatamente.

Valladolid, 27 de Agosto de 1938.—Tercer Año Triunfal.

El Gobernador civil,

Emilio de Aspe Vaamonde

Núm. 3.068

GOBIERNO CIVIL

Servicio de Higiene y Sanidad Veterinaria

CIRCULAR

Habiéndose presentado la epizootia de fiebre aftosa, en el ganado existente en el término municipal de Nava del Rey, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933 (*Gaceta* de 3 de Octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en el establo y corralón de don Doroteo Vázquez, señalándose como zona sospechosa la población y el término municipal; como zona infecta, referidos establo y corralón, en el que el ganado enfermo está secuestrado.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son: denuncia de la enfermedad, empadronamiento y marca del ganado enfermo y sospechoso y aislamiento de los mismos y las que deben ponerse

en práctica, las consignadas en el capítulo XXXIII del vigente reglamento de Epizootias, y en mi circular número 2.886 («Boletín Oficial» de 18 del mes actual).

Valladolid, 25 de Agosto de 1938. — Tercer Año Triunfal.

El Gobernador civil,

Emilio de Aspe Vaamonde

Núm. 2.971

GOBIERNO CIVIL

Comisión provincial de Incautación de Bienes

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto de 10 de Enero de 1937, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil contra Marciano Collar Isabella, habiendo designado instructor del mismo al Juez Militar de esta Plaza, número 8.

Valladolid, 19 de Agosto de 1938. — Tercer Año Triunfal. — El Gobernador civil-Presidente, *Emilio de Aspe*.

Núm. 2.972

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto de 10 de Enero de 1937, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil contra Basilio Arranz González y Lucía Catalá Valencia, habiendo designado instructor del mismo al Juez Militar de esta Plaza, número 8.

Valladolid, 19 de Agosto de 1938. — Tercer Año Triunfal. — El Gobernador civil-Presidente, *Emilio de Aspe*.

Núm. 2.973

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto de 10 de Enero de 1937, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil contra Félix Asenjo Cano, Hilario Carrascal Arranz, Terenciano Rodríguez Requejo y Serotina Requejo, habiendo designado instructor del mismo al Juez de primera instancia e instrucción del partido de Peñafiel.

Valladolid, 19 de Agosto de 1938. — Tercer Año Triunfal. — El Gobernador civil-Presidente, *Emilio de Aspe*.

Núm. 2.974

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto de 10 de Enero de 1937, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad ci-

vil contra Mariano Chicote Gómez, Cirilo Merino Martínez, Alejandro Miguel Santos, Domerciano González Martín, Florentino Martín de León, José Ituarte Muñoz, Alfonso Blanco González y Fernando Rey Gutiérrez, habiendo designado instructor del mismo al Juez de primera instancia e instrucción del partido de Olmedo.

Valladolid, 19 de Agosto de 1938. — Tercer Año Triunfal. — El Gobernador civil-Presidente, *Emilio de Aspe*.

Núm. 2.975

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto de 10 de Enero de 1937, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil contra Eulogio Ángel Alvarez Blanco, habiendo designado instructor del mismo al Juez Militar de esta Plaza, número 8.

Valladolid, 19 de Agosto de 1938. — Tercer Año Triunfal. — El Gobernador civil-Presidente, *Emilio de Aspe*.

Núm. 2.976

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto de 10 de Enero de 1937, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil contra Pablo Riñonez Marcos, habiendo designado instructor del mismo al Juez de primera instancia e instrucción del partido de Medina del Campo.

Valladolid, 19 de Agosto de 1938. — Tercer Año Triunfal. — El Gobernador civil-Presidente, *Emilio de Aspe*.

Núm. 2.977

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto de 10 de Enero de 1937, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil contra Antonio García de Quintana Núñez, habiendo designado instructor del mismo al Juez Militar de esta Plaza, número 8.

Valladolid, 19 de Agosto de 1938. — Tercer Año Triunfal. — El Gobernador civil-Presidente, *Emilio de Aspe*.

Núm. 2.978

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto de 10 de Enero de 1937, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil contra Samuel Rodríguez

Marcos y Rafael Monroy García, habiendo designado instructor del mismo al Juez de primera instancia e instrucción del partido de Medina del Campo.

Valladolid, 19 de Agosto de 1938. — Tercer Año Triunfal. — El Gobernador civil-Presidente, *Emilio de Aspe*.

Núm. 3.078

Caja de Recluta de Valladolid número 44

Concentración e incorporación a filas de los individuos pertenecientes al tercer trimestre del reemplazo de 1928

Dispuesto por Orden de 24 del actual (*Boletín Oficial del Estado*, número 56), la incorporación a filas del tercer trimestre del reemplazo de 1928, por el presente se hace saber a los interesados:

Deberán efectuar su presentación en esta Caja de Recluta número 44 (sita en la plaza de las Brígidis, todos los individuos pertenecientes al citado reemplazo y trimestre, en los días y horas que a continuación se indican: Día 30 de Agosto, los pueblos comprendidos en las letras A a la L, inclusive.

Día 31 de Agosto, los pueblos comprendidos en las letras M a la S, inclusive.

Día 1 de Septiembre, los pueblos comprendidos en las letras T a la Z, inclusive.

Día 2 de Septiembre, las dos Secciones de recluta de Valladolid.

Todos los individuos efectuarán su presentación a las diez horas de los días señalados, debiendo venir provistos de la cartilla militar.

Los que se encuentren prestando servicio en la Milicia de Falange Española Tradicionalista y de los J. O. N-S. de primera y segunda línea encuadrados en unidades, deberán remitir un certificado expedido por el Jefe de la unidad que acredite tal extremo.

Los que se encuentren trabajando en industrias militares, ferrocarriles o empresas militarizadas, deberán presentarse provistos del correspondiente certificado, en el que se hará constar el número del *Boletín Oficial del Estado* en que les ha sido concedida su militarización.

Los que sean padres de más de cuatro hijos deberán presentar el correspondiente certificado de existencia de los mismos.

Los que se hallaren comprendidos en alguno de los tres grupos del derogado Cuadro de Inutilidades, se someterán a la revisión señalada para los reemplazos actualmente en filas, verificándolo

en igual forma en los días marcados para su incorporación.

Los que corresponda incorporarse y se hallen en uso de prórroga de primera clase, cesarán en el disfrute de la misma, debiendo incorporarse en los días que les corresponda.

También se presentarán en las Cajas de Recluta más próximas al lugar de su residencia los que pertenezcan a Cuerpos cuyas planas mayores se encuentren en zona no liberada.

Valladolid, 26 de Agosto de 1938. — Tercer Año Triunfal. — El Capitán Jefe interino, *Andrés Pateiro*.

Núm. 3.079

Junta de Clasificación y Revisión de Valladolid

CIRCULAR OFICIAL

Decretada por la Superioridad la revisión por el Cuadro de Inutilidades provisional y vigente de los mozos del tercer trimestre del reemplazo de 1928, se cumplimentarán por los Ayuntamientos de esta provincia las disposiciones siguientes:

Primera. Sufrirán la revisión los mozos del tercer trimestre del reemplazo de 1928 que estén clasificados como excluidos totales, excluidos temporales y soldados útiles para servicios auxiliares.

Segunda. Los días para la revisión, que empezará a las diez horas de cada uno de ellos, serán los siguientes:

El 30 del actual, los mozos de los Ayuntamientos que figuran en el nomenclátor provincial desde la letra A a la L.

El día 31 del actual, los de las letras M a la S.

El día 1 de Septiembre, los de las letras T a la Z (excepto Valladolid).

El día 2 de Septiembre, las dos Secciones de reclutamiento de Valladolid.

Tercera. Los Ayuntamientos designarán el comisionado que determina el Reglamento de Reclutamiento, que, a no ser el Secretario, ha de estar en condiciones reglamentarias para desempeñar su cometido.

Cuarta. Con el comisionado vendrán los mozos que hayan de ser revisados, a los cuales se les facilitará el viaje y socorro reglamentario, sin excusa ni pretexto alguno.

Quinta. Los comisionados traerán consigo, y presentarán en el acto de la revisión, los documentos siguientes:

a) Oficio de la designación de comisionado.

b) Los expedientes de los mozos que hayan de ser revisados por la Junta.

Sexta. Los Ayuntamientos que no tengan mozos que revisar lo manifestarán a esta Junta antes del 2 de Septiembre.

Séptima. Los Ayuntamientos que no hayan remitido la relación que figura en el inciso c) del artículo 5.º de la circular publicada en el «Boletín Oficial» de la provincia el día 26 de Julio próximo pasado, la entregarán personalmente en el acto de la revisión los comisionados y caso de no tener mozo que revisar algún Ayuntamiento la remitirá por correo antes del día 2 de Septiembre.

Valladolid, 26 de Agosto de 1938.—Tercer Año Triunfal.—El Capitán Presidente, *Andrés Pa-teiro*.

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Núm. 3.072

Ayuntamiento de Valladolid

ANUNCIO

El Excmo. Ayuntamiento de esta ciudad, en la sesión celebrada el día 19 del actual, ha acordado construir treinta y dos sepulturas de tercera clase, como ampliación del cuadro número 21 del Cementerio municipal, convocándose, para ello, la correspondiente subasta.

Lo que se anuncia al público para que durante el plazo de tres días, contados desde el siguiente de publicarse el presente anuncio en el «Boletín Oficial» de esta provincia, puedan presentarse contra dicho acuerdo las reclamaciones que se consideren pertinentes, advirtiéndose que una vez pasado dicho plazo no se admitirá ninguna de las que se formulen.

Valladolid, 25 de Agosto de 1938.—Tercer Año Triunfal.—El Alcalde, *Luis Funoll*.

Núm. 3.074

Geria

El día 3 del próximo mes de Septiembre, tendrá lugar la cobranza del primero, segundo y tercer trimestres de los repartimientos de utilidades y guardería rural del año actual, en la Casa Consistorial, desde las nueve a las catorce, por el recaudador de este Ayuntamiento.

En su virtud, se invita por el presente, a los contribuyentes comprendidos en dichos reparti-

mientos, a que satisfagan sus cuotas durante el expresado día, en período voluntario, así como hasta el 10 de Octubre próximo, en el domicilio del recaudador, en Simancas, Plaza Mayor; advirtiéndose que transcurrido dicho día 10 incurrirán en los recargos correspondientes.

Geria, 25 de Agosto de 1938. El Alcalde, *Higinio Lozano*.

Núm. 3.073

Velascálvaro

Conforme a lo dispuesto en los artículos 483, 484 y 489 del Estatuto municipal, reformados por la Ley de 12 de Enero 1932, ha procedido a designar los vocales de las Comisiones de evaluación del repartimiento general de utilidades para el ejercicio de 1938, este Ayuntamiento, previa consulta de los documentos contributivos, ha designado a los señores siguientes:

Parte real

D. Bernardino Rodríguez Jiménez
D. Victorino Gutiérrez Gutiérrez.
D. José Gutiérrez Vallejo.
D. Valentin García López.

Parte personal

D. Luis Marcos Villafruela.
D. Celestino Sáez Cendón.
D. Luciano Gago Vaquero.

Velascálvaro, 24 de Agosto de 1938.—El Alcalde, *Bienaventura López*.

Núm. 3.064

Villarmentero de Esgueva

Don Andrés Ramos Villán, Alcalde constitucional de este término municipal.

Hago saber: Que por el recaudador municipal don Jesús Moneo Mingo, o sus auxiliares, se tendrá abierta en esta villa la cobranza del primero, segundo y tercer trimestres del año actual, y se avisa a los contribuyentes comprendidos en el repartimiento general de utilidades y demás impuestos municipales de este término, que en cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 65 y siguientes del Estatuto de recaudación de contribuciones vigente, que la cobranza de referidos trimestres tendrá lugar el día 30 del corriente mes de Agosto, desde las nueve de la mañana a tres de la tarde, en el sitio designado al efecto.

En su consecuencia, para que llegue a conocimiento de todos los contribuyentes del citado dis-

trito municipal, así vecinos como forasteros y a fin de que puedan satisfacer sus cuotas sin los recargos que para los morosos determina la base 13 del Real decreto de 2 de Marzo de 1926, se invita a los mismos, por medio del presente edicto, a que verifiquen el pago de sus respectivas cuotas en el plazo señalado. Al propio tiempo se hace saber que, transcurrido el último día del citado mes en que termina el primer período de cobranza voluntaria, podrán satisfacer, según el Real decreto de 14 de Octubre de 1926, hasta el día 10 del mes de Septiembre sus cuotas en el domicilio del Recaudador, situado en Valladolid, Angustias, 3, principal, sin recargo alguno.

También se hace saber a los contribuyentes que, pasado dicho día 10, incurrirán en apremio, sin más notificación ni requerimiento; pero si lo satisfacen durante los diez últimos días de dicho mes, sólo tendrán que abonar un 10 por 100 de recargo, que automáticamente se elevará al 20 por 100 el día primero del trimestre siguiente.

Villarmentero de Esgueva, 17 de Agosto de 1938.—*Andrés Ramos*.

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Núm. 3.076

JUZGADO MILITAR NÚM. 8 REQUERIMIENTO SOBRE ENTREGA DE BIENES

En el expediente de responsabilidad civil que se sigue en este Juzgado Militar, número 8, sito en la Delegación de Hacienda, contra Alejandro Rubio Luis, de 48 años, jornalero, casado, natural y vecino de Renedo de Esgueva; Anatolio Fernández Mangas, de 50 años, casado, natural y vecino de Renedo de Esgueva; José Crespo Paredes, de 23 años, obrero, natural y vecino de Renedo de Esgueva; Damián Canterac San José, de 28 años, soltero, jornalero, natural y vecino de Renedo de Esgueva; Olimpio Esteban Toribio, de 34 años, soltero, jornalero, natural y vecino de Renedo de Esgueva; Manuel Bernardino Martín, de 28 años, casado, jornalero, natural y vecino de Renedo de Esgueva; Julián Babón Maestro, de 68 años, casado, labrador, natural y vecino de Renedo de Esgueva; Gregorio Babón Ortega, de 28 años, casado, jornalero, natural y vecino de Renedo de Esgueva; Lorenzo Babón Ortega, de 30 años, soltero, natural de Renedo de Esgueva, y

vecino de Valladolid, con domicilio en Santa Clara, número 7; Eleuterio Rubio Luis, mayor de edad, natural y vecino de Renedo de Esgueva, fallecido, y Félix Dacio Cuesta Aguado, mayor de edad, natural y vecino de Renedo de Esgueva, fallecido, por su actuación contra el Movimiento Nacional, de conformidad con el Decreto de 10 de Enero de 1937, se ha dictado auto decretando el embargo de bienes de las citadas personas, y a fin de hacerlo efectivo se ha providenciado, entre otros particulares, y con fecha 10 de Agosto corriente, el siguiente extremo:

«Publíquese este proveído en el «Boletín Oficial» de esta provincia para que todas aquellas personas que tengan bienes de los encartados los entreguen y pongan a disposición de este Juzgado en término de ocho días.»

Y a fin de que sirva de requerimiento a las mencionadas personas que puedan poseer dichos bienes, se publica el presente edicto, en Valladolid, a 24 de Agosto de 1938.—El Secretario, *B. Gallego Samaniego*.

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 3.077

REQUISITORIA

Mariano Danos, don Francisco; Sargento o Alférez de Artillería, cuyas circunstancias personales se desconocen, que estuvo en el mes de Julio de 1937 hospitalizado en el Cuartel de Falange de San Bartolomé, de San Sebastián, convaleciendo de las heridas sufridas en el frente de Madrid, cuando era legionario y a consecuencia de cuyas lesiones cojeaba; comparecerá en el término de diez días ante el Oficial tercero, honorario, del Cuerpo Jurídico Militar, don Eduardo González Barosa, Juez Militar número 4 de esta Plaza, e instructor de la causa número 631 de 1938, seguida al mismo y a otro, por supuesto delito de falsificación de documento para responder de los cargos que en la misma le resultan; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde, en otro caso.

Valladolid, 23 de Agosto de 1938.—Tercer Año Triunfal.—El Juez Instructor, *Eduardo González Barosa*.

VALLADOLID

Imprenta de la Diputación provincial